



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA No. 110014003005 2023 00640 00

Se decide la acción de tutela interpuesta por **SOLEDAD DURÁN CORREA** y **MARIA DUFRANY RUBIO PÉREZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES:

Se desprende de la tutela que el apoderado de las accionantes interpuso la correspondiente acción para que se le amparen sus derechos ius fundamentales, los cuales vienen siendo coartados, según los hechos que resumidos son:

Manifiesta los accionantes que, el 12 de febrero de 2023, se radicó derecho de petición bajo número de radicado 4107412105839500 y T.N 11306872 ante la entidad accionada, solicitando que se dé cumplimiento a la sentencia del 16 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado 15 Laboral de Descongestión, Modificada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 274 de junio de 2014, respecto de la mesada pensional, entre otras.

Señala que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no había recibido respuesta de fondo sobre su solicitud, vulnerando así el derecho fundamental de petición de su poderdante.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se manifestara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que le asiste.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Mediante correo del 04 de julio de 2023 la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, da contestación a la acción constitucional, señalando que, a través de escrito de la misma data bajo radicado No. 4107412106573600

T.N 11326588, brindó respuesta a la petición incoada por el aquí accionante.

2410/
Bogotá D.C.

Señor(a):
SOLEDAD DURAN CORREA
Correo electrónico: campuzanofuentesabogados@gmail.com

Referencia Rad Porvenir: 4107412106573600
AFILIADO: NELSON OSORIO
CC 17629187
T.N. 11326588
COR

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un Cordial saludo de PORVENIR S.A.

De acuerdo con el asunto en referencia y con el ánimo de dar información sobre el cumplimiento de la sentencia y contestar de fondo la petición realizada, se procede a emitir pronunciamiento haciendo las siguientes precisiones:

PRIMERO: Mediante el presente comunicado, damos respuesta de fondo, clara y congruente de acuerdo con su requerimiento y a las disposiciones previstas en la Ley 1755 de 2015 y en garantía del Derecho Fundamental de Petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO: Sobre su solicitud puntual, se informa lo siguiente:

1. Sobre el cumplimiento integral de la sentencia:

Porvenir S.A., atendiendo la orden judicial dentro del proceso PORVENIR, cumplió con la condena impuesta por concepto de PAGO DE RETROACTIVO, de \$57.316.936 y \$57.316.936, títulos que consignaron el 30/07/2021 en la cuenta del juzgado, ante el Banco Agrario.

Por concepto de Pago de Indexación de \$16.985.263 y \$16.985.263 títulos que consignaron el 11/02/2022 en la cuenta del juzgado, ante el Banco Agrario.

Adicional a esto, se le ha venido reconocimiento la mesada pensional como indica el fallo, aun teniendo en cuenta que la entidad Coordinación de Educación del Caquetá fue y ha sido renuente con la remisión de la certificación de los periodos.

2. Sobre el Aumento del porcentaje de la tasa de reemplazo:
3.

No es posible realizar el mismo, debido a que a la fecha no se ha recibido por parte de la entidad pública ni del municipio encargado, la correspondiente certificación de los periodos en los que presentan inconsistencias; de esta forma imposibilita a la compañía de liquidar una mesada sobre periodos que no han sido certificado por la entidad.

4. Incremento de la mesada a los beneficiarios y pago indexado.

En concordancia, con la respuesta anterior no procede el pago aumentado de la mesada al brillar por su ausencia la certificación de los periodos, que son obligación de un tercero ajeno a Porvenir, resaltando que se han realizado todas las gestiones, tendientes a la formalización de estos, recibiendo respuesta negativa por parte de la entidad.

Anexo a la misma comunicación a la afiliada indicando la situación el caso.

Si requiere información adicional, ponemos a su disposición nuestros canales de atención: Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7447678 o a nivel nacional al 018000510800 y nuestra red de oficinas hemos dispuesto un horario de atención de 8:00am a 2:00pm

Cordialmente,


ANA MARIA ROMERO
ANALISTA II
DIRECCIÓN JURÍDICO-CONTENCIOSA

Así mismo, preciso que acorde a lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo el accionante debe hacer exigible el cumplimiento de una decisión judicial proferida dentro de un proceso ordinario a través de un proceso ejecutivo

solicita de manera desestimar las pretensiones del actor contra la Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 12 de febrero de 2023; iii) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por el reclamante.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma

Sea lo primero en establecerse es si efectivamente hay o no cabida al presunto hecho superado; para ello atendiendo a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-515 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería señala que: *“la Corte Constitucional ha determinado, que la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la*

protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador o paralelo a las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias competentes. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado (*Sentencia T-1130/08*). Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó “(...) c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (*resaltado por el Despacho*).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

Frente al principio de subsidiaridad la Corte Constitucional ha señalado que “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable*” (Subrayado por el despacho) (C.C. Sentencia T-480 de 2014).

Ahora bien, los accionantes formalmente posee un medio alternativo de defensa judicial para obtener el cumplimiento de las sentencias que ordenaron respecto de sus acreencias laborales de naturaleza económica, como es el correspondiente proceso ejecutivo laboral para hacer efectiva la obligación impuesta en las sentencias a la sociedad accionada, y demandar en forma subsidiaria el pago de las sumas de dineros adeudadas por estos, sin embargo, el asunto bajo estudio es la vulneración a su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le ha sido suministrada una respuesta de fondo al pedimento radicado el pasado el 12 de febrero de 2023. En este sentido, comporta puntualizar que, los actores se encuentran legitimados para promover la presente acción, pues son titulares de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional. (*Sentencia T-385 de 2013*).

Dilucidado lo anterior, y descendiendo al asunto bajo análisis, en el curso de la presente demanda constitucional, halló esta sede judicial que, la encartada emitió respuesta al derecho de petición radicado de fecha 12 de febrero de 2023, no lo es menos, que aquella no remitió dicho pronunciamiento al accionante, dentro de los términos que establece la Ley para dicho fin.

Sin embargo, se tiene que la entidad accionada, con ocasión del adelantamiento de la presente acción constitucional, mediante escrito, dio respuesta al accionante respecto del derecho de petición objeto de la presente acción.

2410/
Bogotá D.C.

Señor(a):
SOLEDAD DURAN CORREA
Correo electrónico: campuzanofuentesabogados@gmail.com

Referencia Rad Porvenir: 4107412106573600
AFILIADO: NELSON OSORIO
CC 17629187
T.N. 11326588
COR

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un Cordial saludo de PORVENIR S.A.

De acuerdo con el asunto en referencia y con el ánimo de dar información sobre el cumplimiento de la sentencia y contestar de fondo la petición realizada, se procede a emitir pronunciamiento haciendo las siguientes precisiones:

PRIMERO: Mediante el presente comunicado, damos respuesta de fondo, clara y congruente de acuerdo con su requerimiento y a las disposiciones previstas en la Ley 1755 de 2015 y en garantía del Derecho Fundamental de Petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO: Sobre su solicitud puntual, se informa lo siguiente:

1. Sobre el cumplimiento integral de la sentencia:

Porvenir S.A., atendiendo la orden judicial dentro del proceso PORVENIR, cumplió con la condena impuesta por concepto de PAGO DE RETROACTIVO, de \$57.316.936 y \$57.316.936, títulos que consignaron el 30/07/2021 en la cuenta del juzgado, ante el Banco Agrario.

Por concepto de Pago de Indexación de \$16.985.263 y \$16.985.263 títulos que consignaron el 11/02/2022 en la cuenta del juzgado, ante el Banco Agrario.

Adicional a esto, se le ha venido reconocimiento la mesada pensional como indica el fallo, aun teniendo en cuenta que la entidad Coordinación de Educación del Caquetá fue y ha sido renuente con la remisión de la certificación de los periodos.

2. Sobre el Aumento del porcentaje de la tasa de reemplazo:

3.

No es posible realizar el mismo, debido a que a la fecha no se ha recibido por parte de la entidad pública ni del municipio encargado, la correspondiente certificación de los periodos en los que presentan inconsistencias; de esta forma imposibilita a la compañía de liquidar una mesada sobre periodos que no han sido certificado por la entidad.

4. Incremento de la mesada a los beneficiarios y pago indexado.

En concordancia, con la respuesta anterior no procede el pago aumentado de la mesada al brillar por su ausencia la certificación de los periodos, que son obligación de un tercero ajeno a Porvenir, resaltando que se han realizado todas las gestiones, tendientes a la formalización de estos, recibiendo respuesta negativa por parte de la entidad.

Anexo a la misma comunicación a la afiliada indicando la situación el caso.

Si requiere información adicional, ponemos a su disposición nuestros canales de atención: Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7447678 o a nivel nacional al 018000510800 y nuestra red de oficinas hemos dispuesto un horario de atención de 8:00am a 2:00pm

Cordialmente,

ANA MARIA ROMERO
ANALISTA II
DIRECCIÓN JURÍDICO-CONTENCIOSA

Así las cosas y revisada la respuesta, se tiene que la encartada contestó la petición radicada por el quejoso, situación por la cual, no es posible al juez de tutela inmiscuirse en el contenido mismo de la respuesta, pues ello es del resorte del destinatario

Finalmente, la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia que en este sentido ha sentado la Honorable Corte

Constitucional, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto, resulta a todas luces inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por **SOLEDAD DURÁN CORREA** y **MARIA DUFRANY RUBIO PÉREZ** a través de apoderado judicial, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SE CONMINA a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer las acciones descritas, en aras de proteger los derechos fundamentales de los usuarios.

DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ